



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00212-00
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO: Sandra Viviana Cadena Martínez y Nelcy Cuellar Ibáñez.

El Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, interpuso demanda de repetición en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez, quien obra en calidad de gerente operativa (Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales del FOMAG) y Nelcy Cuellar Ibáñez Secretaria de Educación de Fusagasugá, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que se cancelaron a Jennifer Carolain Herrera León, como consecuencia de la sanción moratoria de las cesantías.

Una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p><i>En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción de repetición la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:</i></p> <p><i>“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de uno de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública</i></p>	<p>1. Con los anexos de la demanda no se aportó documento que acredite que las demandadas ostentan u ostentaron los empleos que se aducen en la demanda (Encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales del FOMAG y Secretaria de Educación de Fusagasugá) y los tiempos por los que fueron desempeñados los empleos.</p> <p>En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue certificación en</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 2003-000057-01(25659), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00212-00
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO: Sandra Viviana Cadena Martínez y Nelcy Cuellar Ibáñez.

<p><i>demandante por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, torna improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda².</i></p> <p>Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p>	<p>donde se precisen los aspectos solicitados.</p> <p>2. Si bien con las pruebas de la demanda se aportó contrato de transacción CTJ233-FID este no resulta legible, por lo que se requerirá a la parte actora, para que remita documento con una mejor calidad que permita su examen.</p>
---	--

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080

² Criterio expuesto por la Sala en sentencias del 1º de octubre de 2008, expediente 22.613; del 13 de noviembre de 2008, expediente 25.893; y del 11 de febrero de 2009, expediente 29.926.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00212-00
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO: Sandra Viviana Cadena Martínez y Nelcy Cuellar Ibáñez.

de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

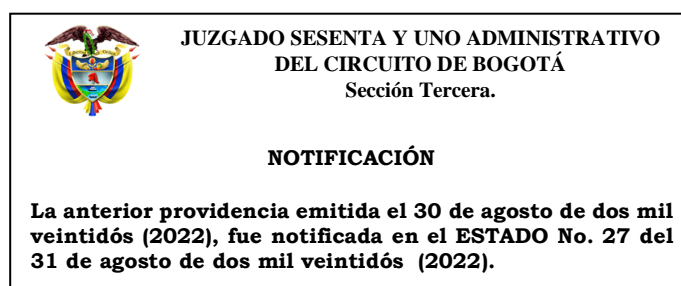
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

mab



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1828a49a943d0796a590047c91476fc311ef78f5c46a6fb8dac309a3981908**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>